

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00137/2018

Metepec, Estado de México, 06 de marzo de 2018

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00224/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

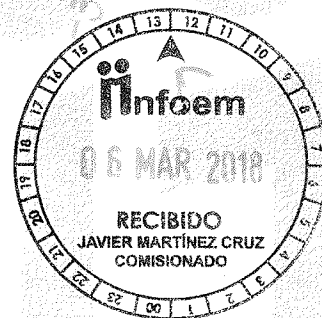
YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
AMV/IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00224/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00224/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en lo sucesivo **EL**

SUJETO OBLIGADO, le proporcionara la versión publicada de la licitación pública MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAUR-2017, para la realización de la obra denominada “Rehabilitación y ampliación del sistema de agua potable” ubicada en la comunidad Santiaguito Tlalcilacalli, Almoloya de Juárez.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta adjuntó un archivo electrónico con el que pretendió colmar la solicitud de información que le fue planteada.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que la información solicitada no le fue proporcionada.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole atender la solicitud de información y hacer entrega vía **SAIMEX** en versión pública el soporte documental del procedimiento de licitación pública nacional MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAUR-2017.

En este sentido, la que suscribe reitera, que comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, estimo necesario precisar que la Ponencia Resolutora debió considerar tanto en estudio como en resolutivos que del expediente de la licitación pública nacional MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAUR-2017, se pudiera advertir el contenido de planos arquitectónicos

relacionados con la obra de la que se trate, razón por la cual se debió ordenar la entrega del Acuerdo de Obras de la información confidencial, por cuanto a dichos planos.

Lo anterior es así ya que, los planos son considerados documentos personales, cuya utilización indebida puede dar origen a un riesgo grave, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** estaría transgrediendo los principios de licitud, consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es de señalar que la información solicitada de acuerdo con lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo 31 fracción XVII menciona que la convocatoria para la licitación pública debe tener como un requisito de participación los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, sirve de sustento lo siguiente:

"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XVII. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;"

Bajo ese tenor, al incluirse un señalamiento referente a los planos en el estudio, como consecuencia debió indicarse en resolutivos que, la información tocante a los planos es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud de que contienen datos que pudieran ser objeto de imitación.

Efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que lo procedente era que la Ponencia Resolutora debió señalar tanto en estudio como en resolutivos que la información correspondiente a los planos ya sea arquitectónicos o estructurales, debería clasificarse como información confidencial, debiendo ordenar el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial en términos del artículo

143 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00224/INFOEM/IP/RR/2018,
aprobado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV/IAHA